

Ley de 8 de Noviembre de 1892.

Art. 19. Los acreedores del Erario federal por operaciones correspondientes á la nacionalización, presentarán los comprobantes de sus créditos antes del 30 de Junio de 1893 á la Secretaría de Hacienda á fin de que se tome razón de ellos con la debida separación respecto de los que deben satisfacerse en numerario y de los que importen devolución de bonos.

Art. 16. Los que hubieren otorgado pagarés por redención de bienes nacionalizados, tienen derecho de pedir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda, ó á las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo también cancelarse las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquellos, no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

Véase el capítulo VI del Reglamento de 8 de Noviembre de 1892, en la pág. 178.

III.

Facultad económico-coactiva.

Por vía de estudio pueden verse el Bando publicado el día 28 de Noviembre de 1809, y el Decreto de 12 de Mayo de 1821, en donde se encuentran las antiguas disposiciones sobre este punto.

Ley de 20 de Enero de 1837.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigir á este Ministerio el decreto que sigue:

«*EL PRESIDENTE interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

«Que usando de las facultades que asisten al Supremo Gobierno, he decretado lo siguiente:

Art. 19 Se declaran autorizados los ministros de la Tesorería General de la República, los jefes principales de Hacienda de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del Erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas á fin de hacer efectiva su recaudación y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.

29 Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que sólo se entenderán por contenciosos, aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se vea, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variación de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

39 Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato por que se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargo; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar sino tratándose de deudas líquidas, como son

las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago, pues en estos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos, hasta después de haber satisfecho, á lo menos en cantidad de depósito, la cantidad de que se trate.

49 Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algún causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidación si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificación motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su Oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero día no exhibe la cantidad que adeuda, se proceda con arreglo á lo que previene este decreto, cuya diligencia firmará el que oiga la notificación si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.

59 Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á éste la seguridad necesaria de la conservación de sus bienes.

69 Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

79 Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando después de verificada ésta pasaren diez días sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando éste proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos ó acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, sin que en ningún caso puedan admitirse fianzas.

89 Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción ú ocultación de bienes, y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificación de que se habla en el artículo 49, aquel procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.

99 Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificación, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepción á la cobranza del derecho de patente, en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros siempre que ésta sea practicable conforme á la ley de 7 de Junio último y su parte reglamentaria.

10. Si al tiempo de la ejecución se interpusiese algún recurso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere se trará la ejecución siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificación.

11. Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conducción, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la Aduana ú Oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposición del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos.

12. Para que la aplicación de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos; si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicación del depósito al ramo á que corresponda.

13. Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico-coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de Hacienda respectivo.

14. En las capitales de departamento y en los demás lugares en que el Gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones, los jueces que conozcan de los negocios de Hacienda sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecución; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la Hacienda pública, han de reputarse también por parte de los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representación del fisco en defecto de promotor especial; y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas, para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.

15. Cuando en los lugares en que no haya promotor, el empleado de Hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe ú observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna, y comunicando al empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su conclusión.

16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones ó cualesquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte acción ejecutiva á la Hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente, cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la Oficina de Hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin más término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.

17. En los asuntos contenciosos que de la misma manera estén pendientes en los juzgados, y en que la Hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán á los funcionarios coactores respectivos las piezas originales, ó en testimonio, que sean necesarias para solo el efecto de requerir á los deudores de exhibición á depósito, y proceder á la ejecución de embargo.

18. Ningún juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y menos admitirán gestión alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, antes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la Hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposición los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho correspondan después del depósito ó embargo, hasta

la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaración y tasación de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que se note cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la Oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificación necesaria para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al Supremo Gobierno si la gravedad lo requiere.

19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcación, por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales ó superiores, debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.

20. Para el ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al formulario que se circulará por la Secretaría de Hacienda; y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente Decreto, ocurriera dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecución ó antes de ella, consultarán con letrado de su confianza, á quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine han de ser satisfechos por la parte demandada.

21. Investidos los ministros y demás agentes de la Hacienda pública, de las facultades económico-coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en la glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de tornaguías que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal, que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relación justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se halla prevenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1837.—*José Justo Corro.*—*A D. Ignacio Alas.*»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 20 de Enero de 1837.—*J. M. Cervantes.*

Ley de 27 de Enero de 1837.

INSTRUCCION Y FORMULARIO á que deberán sujetarse para la práctica de las diligencias que se les ofrezcan, los Empleados de rentas á quienes por supremo decreto de 20 de este mes, se ha declarado el ejercicio de la potestad económico-coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda Pública.

Art. 1.º Luego que por alguno de los funcionarios á quienes por el citado decreto se ha declarado el ejercicio de la potestad coactiva, para hacer la cobranza de las rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda Pública, se descubra que á ésta se le debe por cualquier título ó derecho, alguna cantidad, ó que cumplido algun término ó plazo en que algún causante ó deudor deba enterarla, no lo verifique, á pesar de los reclamos prudentes que se le hagan en lo particular, procederá conforme á lo prevenido en el artículo 49 del referido decreto, á formar la liquidación, si no estuviere hecha y fuere de su resorte, siempre que sea necesaria para determinar ó purificar el adeudo, ó á pedirla á la Oficina á quien toque formarla, y obtenida ésta, extenderá mandamiento en la forma siguiente:

Mandamiento para la requisición de pago.

Tesorería ó Administración de rentas de tal parte, tantos de la fecha y año.

Adeudando D. N. á la Hacienda Pública, tantos pesos por tal motivo, (*aquí se expresará el origen y circunstancias del adeudo*), según consta de la liquidación que se acom-

pañía, formada por la Contaduría de esta oficina (ó la que sea) conforme á la adjunta obligación, escritura ó cualquier otro instrumento (si lo hubiere, como en el caso de que la responsabilidad provenga de fianza) cuya cantidad debió enterar en ella en tal fecha, y no habiéndolo verificado, usando de la potestad económico-coactiva que me está declarada por Supremo decreto de 20 de Enero de 1837, mando se pase por mí (ó por el Empleado subalterno, ó persona que al efecto se nombrare) á la casa del mencionado D. N., á notificarle en su persona, si no le encontrare, ó en la de algunos de sus dependientes, que no sea menor, ni de la clase doméstica, ó de cualquiera otra que se encuentre en ella, que si dentro del tercero día (ó en el acto mismo de la notificación si se hallare en el caso indicado en el artículo 8º del mismo decreto) no entera en esta oficina los referidos tantos pesos que adeuda en calidad de llano pago ó en depósito si no estuviere conforme con la propia liquidación ó disputare el adeudo, se procederá á hacer efectivo el cobro por los medios que previene el repetido decreto. (Firma del coactor)

2º Inmediatamente el ejecutor, acompañado de dos testigos, pasará á la casa del deudor á hacerle la notificación prevenida, cuya diligencia extenderá de la manera siguiente.

Notificación.

En la Ciudad, villa ó pueblo de tal parte, á tantos de tal mes ó año, yo D. N. Administrador (ó comisionado por él) de la Aduana (ó Empleado que fuere), habiendo pasado á la casa de D. N. N. en cumplimiento del mandamiento que antecede, y teniéndolo presente (ó, y no encontrándose en ella sino á D. N. mujer, hijo, dependiente, etc. del referido D. N.) le hice saber su contenido, de que enterado dijo: lo oye y que (aquí se expresará sucintamente la contestación del individuo á quien se hiciere la notificación), y lo firmó conmigo, y por no saber (ó por no querer) firmar, lo hicieron los testigos D. N. y D. N.

3º Concluida la notificación, el ejecutor devolverá las diligencias al coactor, quien inmediatamente que espire el término señalado, si no se ha verificado el pago, y el giro ó establecimiento del deudor porque se haya causado la deuda, fuere posible de cerrar, sin que se ocasionen los perjuicios que indica el artículo 9º del decreto (de facultades coactivas), librárá nuevo mandamiento para cerrarlo en los términos siguientes:

Mandamiento para la clausura de un establecimiento.

Tesorería ó Administración de rentas de tal parte, fecha.

No habiendo D. N. satisfecho los tantos pesos que adeuda á la Hacienda pública según queda expresado, sin embargo de la notificación que por mandamiento de esta oficina se le hizo en tal día, el suscrito administrador, usando la potestad-coactiva que se le tiene declarada, está en el caso de ordenar y ordena, se cierre el giro ó establecimiento tal, del expresado D. N., por el cual se causó el referido adeudo, á cuyo efecto procedáse por (mí, si el mismo administrador hubiere de ejecutarlo ó) el comisionado D. N. á la ejecución de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda ó casa de giro por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina hasta que el interesado exhiba la referida cantidad y el costo de la nueva cerradura y su colocación, debiendo dejarse las llaves de las antiguas en poder de su dueño, á quien apercibirá de embargo, si dentro de diez días útiles no ocurre á hacer el pago á la oficina respectiva; sirviendo este apercibimiento de última cita ó emplazo para que en el día de tantos, siguiente al en que expira dicho término, concurra al embargo, en caso de que sea necesario ejecutarlo, el cual se hará efectivo en su ausencia, si no ocurriere oportunamente. Y en el caso, de que el repetido deudor prefiera el embargo á la clausura de su giro, procedáse desde luego por el mismo ejecutor, á trabar ejecución en bienes equivalentes, hasta cubrir la deuda, etc. Y desde aquí se proseguirá extendiendo conforme al mandamiento de ejecución que se encuentra en este formulario.

4º Si el deudor prefiere desde luego el embargo, se pondrá por el ejecutor la razón conveniente, que firmará con el primero, y éste lo practicará en los términos que también se expresan en esta instrucción; mas en el caso de que haya de llevarse á efecto la clausura del giro, se diligenciará el anterior mandamiento en los términos siguientes:

Clausura de un establecimiento.

En tal lugar y fecha, yo D. N. (Administrador, si él fuere en persona ó) comisionado por el de la Aduana de tal parte, D. N., procedí á la ejecución del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su casa ó giro de tal parte, á quien (ó á la persona encargada del giro) apercibí de embargo, si dentro de diez días no hace el entero de los tantos pesos que adeuda á la Hacienda pública; citándolo y emplazándolo en este caso para que el día tantos, siguiente al en que se cumple el referido término, acuda al mismo lugar, para que se trabé la ejecución correspondiente en sus bienes; en el concepto de que si faltare, se procederá en su ausencia, según está mandado; siendo testigos de todo y de que el interesado se quedó con las demás llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.—Siguen las firmas.

5º Devueltas las diligencias por el ejecutor, y pasado el término prefijado, no habiéndose satisfecho el adeudo y los costos de la cerradura y su colocación, el funcionario coactor proveerá el mandamiento que sigue:

Mandamiento de ejecución.

Tesorería ó Administración de rentas de tal parte, fecha.

Mediante á no haber satisfecho D. N. los tantos pesos que adeuda á la Hacienda pública, á pesar de la notificación que se le hizo en tal fecha, y de la clausura de su giro, que se efectuó en tal día (si esta hubiera tenido lugar), procedáse por mí el suscrito administrador (si él mismo fuere ó por el comisionado D. N.) á levantar la clausura del mencionado giro, y en seguida trábese ejecución en bienes equivalentes del referido D. N., hasta cubrir la deuda y costos que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder, y cuando éste no baste, prosígase en los efectos que causaren la deuda, si existieren, y en los muebles semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, trasladándose á esta oficina, si cómodamente se pudiere, ó nombrándose depositario de conocido abono, para que los guarde y mantenga, á disposición del Juez de Hacienda tal, ó de tal Partido, á quien oportunamente se dará cuenta con las diligencias que se practiquen para que las prosiga conforme á derecho.—Firma del coactor

6º Entregado el anterior mandamiento con sus antecedentes al ejecutor, pasará éste, acompañado de dos testigos, á la casa del deudor á verificar la ejecución; teniendo presente: primero, que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabé la ejecución; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga por el orden que queda referido, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor, cuando aquel se niegue á verificarlo; segundo, que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino, los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos, para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cría de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demás cosas para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras hasta que estén trilladas y entrojadas; aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enajenen, entre tanto se limpien ó guarden en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y tercero, que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7º Del mismo modo se suspenderá la ejecución y cualquier otro trámite anterior ó posterior á ella, cuando tratándose del cobro de los créditos consignados al Banco Nacional, así lo disponga éste directamente ó por medio de sus agentes, conforme á sus facultades. La ejecución se diligenciará de la manera siguiente:

Diligencias de ejecución.

En el mismo día, yo D. N., administrador (ó comisionado por el de la Aduana de tal parte,) en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedí á levantar la clausura de tal giro propio de D. N., que se halla presente (ó su encargado,) y habiéndole requerido nuevamente de pago por tantos pesos, que debe á la Hacienda pública, con más, tantos pesos ó reales, importe de la cerradura y su colocación en el giro que acabo de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se trabé la ejecución, los bienes siguientes (ó que lo oye, y rehusando hacer el señalamiento de bienes para que se trabé la ejecución, de oficio se le señalaron los siguientes:)

(Aquí se mencionará individual y circunstanciadamente los que fueren.) Y atendiendo á que los relacionados bienes pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la Aduana (ó oficina que ordenó la ejecución), dispuse que así se verifique, para que allí se depositen según está mandado (ó, y respecto á que los mencionados bienes no pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la Aduana), nombré por depositario á D. N., persona de conocido abono, á quien hice entrega de ellos á toda su satisfacción, para que los guarde y mantenga á disposición del Juez de Hacienda de tal ó de tal partido, según está mandado; en fe de lo cual, lo firmaron D. N., depositario, D. N., deudor, conmigo y los testigos D. N. y D. N.

8º Cuando el crédito porque se haya hecho la ejecución ó depósito sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, se consignaron para fondos del Banco Nacional, el depósito del numerario ó bienes embargados se verificará en la oficina que esté autorizada por el mismo Banco para la percepción de sus fondos, y lo mismo se hará, aún cuando el crédito pertenezca al Erario, siempre que el deudor así lo pidiese para la mayor seguridad de sus bienes, agregándose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite; pero si los bienes se trasladaren á los almacenes de la oficina que providenció la ejecución, el encargado de ellos pondrá su recibo á continuación.

9º Devueltas las diligencias al funcionario coactor, éste proveerá lo siguiente:

Proveido.

Estando ya asegurada la Hacienda pública con el depósito (ó embargo de los bienes que quedan mencionados), por tantos pesos que adeuda D. N., con más, las costas de su cobranza, remítanse estas diligencias al Sr. Juez de Hacienda del partido D. N. N. (ó al que corresponda), para que los prosiga conforme á derecho hasta su conclusión, sacándose previamente copia autorizada de ellas, que quedará en esta oficina para la debida constancia.

10. Estas diligencias de que se sacará copia, según queda indicado autorizada por el funcionario coactor y dos testigos, se acompañarán al Juez respectivo con el oficio siguiente:

Oficio.

Adeudando á la Hacienda pública D. N. N., tantos pesos por tal motivo (aquí se expresan cuales), según consta de la liquidación con que dá principio el expediente que acompaño á Ud. en tantas fojas útiles; y habiendo rehusado satisfacerlos por tal causa no obstante la notificación que se le hizo en tal fecha (y de la clausura de cuando ocurra ésta), dispuso que se procediese por medio de la ejecución en bienes equivalentes al aseguramiento de dicha cantidad; y habiéndose logrado ésta por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha calidad ha entregado en esta oficina (ó por medio del embargo de los

bienes que expresan en la foja tantas), lo aviso á Ud. para que se sirva proseguir las diligencias según corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo.

Dios etc.—Fecha y firma.—Sr. Juez de Hacienda del Partido de tal parte.

11. En los casos en que por temerse fundadamente ocultación de bienes capaz de dejar en descubierto la Hacienda pública, se haya de proceder á la ejecución inmediatamente después de la notificación conforme á lo prevenido en el art. 82 del decreto, se extenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos, sustituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento, la siguiente:

Mandamiento de ejecución sin que preceda clausura de giro.

Y conviniendo á los intereses de la Hacienda, asegurar desde luego la referida cantidad, procedase por mí el suscrito administrador (ó por el comisionado que nombre,) á trabar ejecución en bienes equivalentes etc.

12. Cuando conforme á lo que previene el art. 10, haya de omitirse la clausura de un giro, porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se sustituirá la siguiente cláusula advirtiéndose que de ningún modo se ha de extender esta excepción á la cobranza del derecho de patentes, en la que, conforme al citado art. 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que ésta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo (ó, y en atención á los perjuicios que seguirían al mismo deudor de cerrarse el giro), trábase desde luego la ejecución en bienes equivalentes, etc.

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tengan que hacer por medio de sus iguales ó de Empleados superiores, lo verificarán exhortándolos de la manera siguiente:

Exhorto.

A Ud. Sr. Administrador (ó el Empleado que fuere), de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la Hacienda Pública tantos pesos por tal motivo (aquí se expresará lo que fuere), según consta de tal liquidación formada por esta oficina (ó la que sea), que le acompaño (en unión de las demás piezas que acrediten la obligación del deudor); y siendo debido se reintegre á la misma Hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo que en obsequio del mejor servicio, é inmediatamente que reciba éste pase personalmente, ó nombre sujeto de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la expresada suma; y en el caso de no satisfacerla, procederá á trabar ejecución en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas guardándolos en su poder (ó en los Agentes del Banco Nacional en los casos prevenidos), ó nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposición del Juez de Hacienda del partido de tal parte, y que en fin practique cuantas diligencias sean necesarias, hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, según previene el decreto de 20 de Enero último, sirviéndose devolver el presente, diligenciado que sea en todas sus partes Tesorería ó Administración de tal parte, fecha y firma.

14. Los funcionarios á quienes se dirijan tales exhortos, deberán obsequiarlos desde el momento en que los reciban, poniendo á continuación el mandamiento siguiente:

Administración de tal parte, fecha.

Cumplase lo prevenido en el exhorto anterior, á cuyo fin pásese por mí (ó por el comisionado que al efecto nombre) á la casa de D. N. á notificarlo etc. continuándose después en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificación, clausura ó embargo, y devolviéndose las diligencias al exhortante, luego que estén concluidas para que éste las pase al Juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, exhortos y demás diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán extenderse en papel del sello cuarto conforme al Reglamento de 23 de Noviembre último, cuyo valor incluirán los Jueces de Hacienda en las costas, cuando haya condenación de éstas, con arreglo á la circular de 26 de este mes.